

Radicado. 143.2022 DIVORCIO.
Demandante. TYRONE FITZGERALD JOHNSON.
Demandada. KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de febrero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 300

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en los siguientes términos:

- i. **Solicitud link del 9 de diciembre de 2022.** La petitoria se entiende resuelta con la remisión efectuada por la secretaria del Juzgado el mismo día de la solicitud -consecutivo 120-
- ii. **Reforma de la demanda.** Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte activa, se tiene como reformada la demanda; en consecuencia, en atención al numeral 4 del art. 93 del C.P.G. se dispone **CORRER TRASLADO** a la demandada y su apoderado por la mitad del término inicial, el que empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación.

Para el cabal enteramiento de lo anterior, se dispone por la secretaria del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado de presente proveído, se remita el presente proveído y el documento obrante a consecutivo 121 contentivo de la reforma de la demanda.

Se advierte al togado demandante que lo solicitado en el acápite de pretensiones será estudiado en el momento procesal oportuno, esto es, al dictar sentencia.

iii. **Consecutivo 122 del expediente digital**. Habiéndose arrimado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda por parte de KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, quien a través de su apoderado judicial remitió el 13 de diciembre de 2022 el respectivo escrito junto a los anexos que considera pertinente en defensa a lo pretendido.

Ahora bien, en atención a la proposición de excepciones de mérito por el extremo pasivo se ordena que, por Secretaría, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibídem.

iv. **Respuesta DAVIVIENDA**. La respuesta entregada se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los extremos procesales -consecutivo 123-.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se dispone por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado de presente proveído, remitir la documental enunciada a la parte demandante.

v. **Solicitud de oficio para aclaración de medida**. Para resolver la petitoria elevada se advierte pertinente traer a colación los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

a. Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2022 esta Célula Judicial, respecto de la medida cautelar solicitada decidió:

DÉCIMO CUARTO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 0570016770619126 del Banco Davivienda, a nombre de KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.135.440.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, LIBRAR Y ENVIAR LOS OFICIOS RESPECTIVOS DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.

b. Posteriormente, se ordenó requerir a la entidad bancaria, en los siguientes términos, veamos:

b. **Requerimiento a Davivienda.** Por ser procedente, se establecerá **REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA, para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirvan informar si ya dieron cumplimiento al numeral DÉCIMO CUARTO del auto M.C. No. 27 de calenda 27 de mayo de 2022, esto es: "(...) el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 0570016770619126 (...) a nombre de KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.135.440 (...)".

Se advierte a la entidad requerida que la parte demandante es el señor TYRONE FITZGERALD JOHNSON, identificado con cédula de extranjería No. 401.506 y la parte demandada KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.135.440; embargo y retención que deberá realizarse respetando el monto mínimo inembargable establecido por la Superintendencia Financiera para mayo 2022 según el artículo 2 del Decreto 564 de 1996.

c. El art. 598 del C.G.P., que consagra las medidas cautelares en procesos de familia señala en su numeral 1 que "(...) Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...)".

d. El Decreto 564 de 1996 establece el reajuste de los montos de inembargabilidad y exención de juicio de **sucesión** de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos.

e. Por error involuntario, esta Célula Judicial consignó en el proveído del 11 de noviembre de 2022 que el embargo y retención de la cuenta de ahorros de la demandada debía aplicarse respetando el monto mínimo de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera para mayo de 2022 según el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, cuando lo cierto, es que aquella actuación es propia solo de los enunciados en ese Decreto; y que no en los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles.

f. En consecuencia, teniendo en cuenta el yerro enunciado, esta Célula Judicial dispone **DEJAR SIN EFECTOS** la advertencia del monto de inembargabilidad.

vi. Ahora bien, como se indicó en proveído No. 1877 del 11 de noviembre de 2022 los memoriales presentados por TYRONE JOHNSON no se absolverán por carecer de derecho de postulación -art. 73 C.G.P.-; sin embargo, si en gracia de discusión se admitiera su intervención, se otea, primero, que esta Célula Judicial se encuentra adelantando cada una de los procedimientos pertinentes para resolver la actuación que nos ocupa, lo que conlleva que a la data de hoy no se pueda fijar fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.; y segundo, que este tipo de lides **no** es el dispuesto por el legislador para impugnar la paternidad, por lo que deberá asesorarse con un profesional del derecho para lo que considere pertinente.

vii. Finalmente, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Para el cabal cumplimiento se informa que los canales digitales de las partes son:

PARTE DEMANDANTE

- TYRONE FITZGERALD JOHNSON Scorpiotyrene1023@gmail.com
- DR. CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ contacto@viverosabogados.com

Radicado. 143.2022 DIVORCIO.
Demandante. TYRONE FITZGERALD JOHNSON.
Demandada. KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ.

PARTE DEMANDADA

- KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ Katherincalonje1989@gmail.com
- DR. CRISTIAN RODALLEGA GARCES rodallegagarces@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8e752b9e96363cad0562884758d73c180b12438cc29d7d2c2f7d0b946ef5d**

Documento generado en 09/02/2023 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>